

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE ARTURO VILLALOBOS MONTERROSA contra CONJUNTO RESIDENCIAL CUNDAMA RADICADO No. 23-001-31-05003-2020-00009.

SECRETARIA- Montería, Noviembre 08 del 2021

Señor Juez: informo a usted, que la señora MARIA DUEÑAS ALEMAN a través de apoderado judicial contestó la demanda promovida por el señor JORGE ARTURO VILLALOBOS MONTERROSA contra el CONJUNTO RESIDENCIAL CUNDAMA. - **PROVEA.-**



LORENA ESPITIA ZAQUIERES

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO. Montería, Noviembre ocho (08) del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, observa el Juzgado que la demanda promovida por el señor JORGE VILLALOBOS, dirigida contra EL CONJUNTO RESIDENCIAL CUNDAMA, fue contestada por la señora MARIA DUEÑAS ALEMAN, pero no a nombre de la demandada, en tanto, se denota que dicha señora fue tenida como representante legal de la nombrada demandada, así se hizo anotar en el auto admisorio de fecha 05 de febrero de 2020 es decir, que la misma no es sujeto procesal. Sin embargo, al verificar el trámite procesal notificadorio se encuentra que las diligencias respectivas del aviso de citación para notificación personal, folios 23 a 25 se dirigen a la señora MARIA DUEÑAS ALEMAN, a la dirección calle 22 No 32-59 en montería Córdoba y quien procedió el día 21 de febrero de 2020 a notificarse personalmente, folio 21 revés.

Así las cosas, a folio 27 a 137, la señora MARIA DUEÑAS ALEMAN a través de apoderado judicial contesta la demanda y lo hace como persona natural y no como representante legal de dicha unidad residencial demandada, se itera, afirmando que el nombrado conjunto no goza de personería jurídica estando en imposibilidad de aportar el certificado de existencia y representación.

Ahora bien, en la demanda el libelista anexa respuesta de derecho de petición por parte de la secretaría de planeación de Montería oficio SPM No 2210 de 2019 del 14 de noviembre, en el que se indica que no reposa resolución por medio de la cual se le reconozca personería jurídica al conjunto residencial, folio 19.

En ese orden de ideas y para respetar garantías procesales en el procedimiento, dada la información obtenida por el demandante, que es ratificado por el de la persona quien contesta la demanda, es indispensable rectificar las irregularidades procesales pertinentes, pues la persona jurídica demandada no tiene una existencia real, tal como se verifica del contenido del documento de la oficina de planeación

municipal de Montería, con lo que se puede predicar que la demanda se dirigió a una persona que no responde a una identidad jurídica definida, aunado a que la persona natural que contestó la demanda no se individualiza como quien debe soportar la acción, en la demanda y en el auto admisorio.

Para concretar, este Juzgado toca lo relativo al presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, del que se ocupaba el artículo 44 del CPC, hoy el 54 del CGP; que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo, y el que determine la ley; para el caso en concreto, basta decir que en este asunto se procede contra la demandada, CONJUNTO RESIDENCIAL CUNDAMA, cuya existencia merece prueba dentro de la actuación judicial, la que debe acreditarse por el medio idóneo, como lo es el certificado de existencia y representación u otro documento otorgado por la autoridad administrativa pertinente, cuya carencia, tal como se observa en este proceso, configuraría la falta de capacidad para ser parte en razón de su inexistencia, ratificada ésta con el mismo documento aportado por el actor a folio 19, con el que además se constata que por dicha razón tampoco se acredita administrador.

Lo anterior es justificable porque aunque como requisitos de la demanda, en el artículo 25 del C. P. T. S. S, solo se requiera como datos de las partes nombres y /o el de su representante, es indiscutiblemente necesario que ambas partes existan.

El tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, ha señalado frente a la excepción de inexistencia del demandante o demandado, “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- PARTE GENERAL- LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio Ediciones DUPRÉ 2016”, que:

“se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció...”

La demanda primeramente y con base en la buena fé, se admitió en debida forma, al tenerse petición referente al demandado CONJUNTO RESIDENCIAL CUNDAMA, advirtiéndole la necesidad de aportar los documentos que se hallasen en su poder a solicitud del demandante, quien dijo no poseer documentos que acreditaran su existencia y representación. Sin embargo, lo advertido no trae consecuencia alguna a quien no aportó documentación al respecto, pues dicha persona natural quien contestó la demanda no es sujeto procesal y corrobora lo que reporta el folio 19, acerca de la inexistencia, documento hecho llegar al proceso por el demandante.

No obstante lo anterior, y con las situaciones atrás advertidas se configuraría correctamente interpretada la situación, que el demandado carece de capacidad para ser parte, debiendo tenerse en cuenta además que tal circunstancia puede, a pesar de ser formal, sacrificar el derecho sustancial ante la presunción de veracidad de un documento que siendo muy relevante para encontrar la condición de una persona jurídica, no ha sido controvertido, sino aportado por el demandante y ratificado por quien siendo persona natural no demandada, contesta la demanda.

Por lo demás, la presente demanda bien pudo considerarse INEPTA en razón a la falta de los requisitos formales, como son los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, adicional a cómo se debe actuar, y la forma de presentarse.

En éste punto es necesario precisar, lo sostenido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

“...el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente...”.

Lo de atrás para decir, que como se hallan insatisfechos todos los presupuestos procesales, se configuraría una nulidad que pueda afectar actuaciones y por ende dar lugar a sentencias inhibitorias, pues se itera, que la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL CUNDAMA no tiene acreditada la aptitud jurídica para ser sujeto de relaciones jurídicas y, en consecuencia, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso, como podría ser una eventual condena de los derechos solicitados por el demandante. Nótese como el artículo 53 del CGP reconoce la capacidad de las personas jurídicas para ser parte dentro de los procesos judiciales, partiendo del supuesto de que ellas existan. Es decir, no es posible que una persona jurídica que hasta ahora no se comprueba su existencia, pueda ser sujeto de derechos y obligaciones y pueda ser parte en un proceso judicial.

En ese orden de ideas, en aras de recuperar la legalidad procedimental, se dejarán sin efectos legales la actuaciones notificadorias surtidas a la señora MARIA DUEÑAS ALEMAN, se declarará la ilegalidad del auto admisorio y en consecuencia, se devolverá la demanda presentada por JORGE ARTURO VILLALOBOS MONTERROSA frente al CONJUNTO RESIDENCIAL CUNDAMA, para que EN EL TÉRMINO DE CINCO DIAS aporte el demandante la prueba echada de menos y con eso la demanda resulte ajustada al ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS LEGALES las diligencias de notificación realizadas a la señora MARIA DUEÑAS ALEMAN, así como la notificación personal realizada el día 21 de febrero de 2020.

SEGUNDO: DECLARAR ilegal el auto de fecha 05 de febrero de 2020, con el que se admitió la demanda.

TERCERO: DEVOLVER la presente demanda para que en el término de 5 días, subsane lo pertinente y por las razones anotadas en la motiva del presente auto.

CUARTO: PROCEDASE a la inmediata notificación a las partes en este proceso.

QUINTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a84e22c3c9121fbe6483d3dd6a16daa15bec7e56b5457f86c75fd36e8a75c198

Documento generado en 08/11/2021 03:07:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>